



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2791
RAD. No. 001-2008-00888-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, Nit No. 805.007.342-6, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, Nit No. 860.042.945-5.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE al BANCO DE OCCIDENTE y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DE CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante (Cesionaria), para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fc131abc83a1dae59411c4c2ab924a7fe22d04bb0f5725894f00600b7f968**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2771

RAD.: No. 001-2013-00791-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la apoderada demandada, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, por parte del **Juzgado 14 Civil Municipal**, sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Ahora bien, a lo anterior, debe sumarse el hecho que desconoce el Despacho el acuerdo que afirma la peticionaria suscribió con el demandado, por lo que se le remitirá en igual sentido el enlace del expediente para que conozca el estado del proceso.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c44e9d12ca47aebd8ec23bc64fd37526de5113b7410bca1f80e0d4b835984e**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 2772

RAD.: No. 001-2018-00147-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-mar-16
DIAS	24
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	7-mar-24
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	33,30
TIEMPO DE MORA	2881

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 77.647.033
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.000.000
SALDO INTERESES	\$ 77.647.033
DEUDA TOTAL	\$ 112.647.033

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta en la suma total de **\$112.647.033,00** **M/Cte.,** con corte al **07-03-2024** tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43222dfa31da39dc7a72cff892019e51d903d0408d0e47d23f1a1d79c670cf7**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2773

RAD.: No. 001-2019-00228-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora; con corte al **29-02-2024** en la suma total de **\$11.104.000,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 61 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65b8b1478aca8b13044a7ba93dde6f6db3edbfed25644e36e8c47df58b474e**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2826
RAD. No. 001-2022-00079-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.662.269** y **T.P No. 319.051** del **C.S** de la **J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del presente mandato.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad396a36a9c35424785567e4a40c82a9c411cc45cf2da0d111f9b31713e367**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2792

RAD. No. 002-2009-00649-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 552** de fecha **27 de septiembre de 2023**, allegadas al Despacho por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -**, mediante el cual informa que “(...)

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, le informa que se devolvió sin registrar el Oficio de la referencia, por la causal expuestas en el acto administrativo anexo a esta comunicación, y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar la Nota Devolutiva del turno: **2023-95791**, que afectaría el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-267571**.

El documento OFICIO No. 0552 del 27-09-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-95791 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-267571

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

REALIZANDO EL ESTUDIO DEL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO SE OBSERVA:

1. NO SE PRESENTO AUTO DE REMATE SINO UN AVISO, DEBE DE PRESENTAR EL OFICIO QUE SE MENCIONA 6385 DEL 27-09-2023. EL AVISO NO ES OBJETO DE REGISTRO.
2. EL AUTO 8621 DEL 11-12-2023 PRETENDE ACLARAR EL AUTO 8118 DEL 22-11-2023 QUE NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA POR LO TANTO NO ES PROCEDENTE AL REGISTRO.
- 2.1 LA CANCELACION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO MEDIANTE EXHORTO DEBE SER PROTOCOLIZADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.
3. EL PRESENTE DOCUMENTO SE LE OBSERVA QUE NO SE LE PAGO LOS DERECHOS DE BOLETA FISCAL.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef156fe185859f0440652110dcbc51f8884bc463e24426a1fe3242985d26216d**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, al proceso bajo el radicado **024-2008-00830-00** Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2827
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2010-00959-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2827, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Servicios De Occidente “Coopeoccidente” Nit. No. 1.143.935.470

Demandado: José Héctor Monsalve Hurtado C.C No. 6.349.160

Radicación: 76001-4003-002-2010-00959-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE “COOPEOCCIDENTE”, contra JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión como docente por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al demandado **JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO**, dicho embargo se extiende a las primas legales y extralegales, comisiones, horas extras, recargos nocturnos o festivos, prestaciones sociales en igual proporción; ordenado en **auto No. 7606 del 23/11/2010**, comunicado mediante **oficio No. 3042 del 23/11/2010**, librado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, y que pertenezcan al demandado **JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA COOBPLANRQUI** que se adelanta ante el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenado en **auto No. 868 del 07/11/2014**, comunicado mediante **oficio No. 01-713 del 10/04/2015**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por el concepto de pensión y/o demás factores salariales que devengue el demandado **JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO**, como pensionado de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**; ordenado en **auto No. 2132 del 31/10/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-3274 del 20/11/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión, que devengue el demandado **JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO**, como pensionado de **FIDUPROVISORA S.A.**, ordenado en **auto No. 5466 del 15/08/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-2143 del 17/08/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDILBERTO LLANOS PÉREZ**, contra **JOSÉ HÉCTOR MONSALVE HURTADO** y **LUIS EDUARDO MONSALVE HURTADO**, bajo el radicado **024-2008-00830-00** el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-1629** de **12/07/2016**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc34cba93d92e4c7742c45a8bac44417175a9b12c4e080f44fb253da6e6458**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2793
RAD. No. 002-2019-00046-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobran **BANCOOMEVA S.A., Nit 900.406.150-5**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Nit N° 901.061.400-2**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Nit No. 900.978.303-9**, sobre los pagarés (**No. 00000518854, 00000461727, 00000461795**).

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE al **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DE CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – TIÉNESE al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **C.C. No. 5.884.728** y **T.P. 60.811** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, de conformidad con la solicitud de la cesión presentado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14847660e88ee980ca85a31e37a06e7a90e04ab55eea643c63cbc5eb96d3b2d**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2828
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2010-00317-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2828, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Edilberto Llanos Pérez C.C No. 16.608.021
Demandado: Carmen Alicia Rendón Criollo C.C No. 31.857.426
Radicación: 76001-4003-003-2010-00317-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDILBERTO LLANOS PÉREZ**, contra **CARMEN ALICIA RENDÓN CRIOLLO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los remanentes que llegaren a quedar desembargado y el producto de los mismos que le corresponden a la demandada **CARMEN ALICIA RENDÓN CRIOLLO**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, con radicación **No. 2009-00792-00**, que cursa en el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPLA**; ordenado en **auto No. 2563** del **27/05/2010**, comunicado mediante **oficio No. 1597** del **27/05/2010**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, ahorro, depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato, posea la demandada **CARMEN ALICIA RENDÓN CRIOLLO**, en las entidades bancarias, corporaciones financiera y cooperativas, ordenado en **auto No. 2563** del **27/05/2013**, comunicado mediante **oficio No. 1655** del **27/05/2010**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9921e62db2c48721917db5dbc8e5277bc32ac13c8659c07b7696f233f1b21**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2878
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2012-00034-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. xxxx, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Covinoc S.A Nit. No 860.028.462-1

Demandado: María K Schoemborn C.C No. 20.167.603

Radicación: 76001-4003-003-2012-00034-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COVINOC S.A.**, contra **MARÍA K SCHOEMBORN D**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como bonificaciones, comisiones que devengue la demandada **MARÍA K SCHOEMBORN D**, quien labora como empleada de la firma **Atena Ventas Inmobiliaria**, ubicada en la **Cra 3 No. 11 – 32, oficina 201** de **Calí**; ordenado en **auto No. 1055** del **07/03/2012**, comunicado mediante **oficio No. 581** del **07/03/2012**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c587151ad1fec7cd1c05aa34c991a0298ba1e76b75826a02fa1696bab7ec82**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2829
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2012-00469-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2829, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Genaro Guzmán Viveros C.C. No 14.965.566
Demandado: Héctor Fabio Sandoval C.C No. 16.671.399
Martha Lucia Gutiérrez Pinzón C.C No. 31.934.464
Radicación: 76001-4003-003-2012-00469-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS GENARO GUZMÁN VIVEROS, contra HÉCTOR FABIO SANDOVAL y MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ PINZÓN, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal, así mismo como sobre el sueldo, bonificaciones, comisiones, trabajos extras que devengue el demandado **HÉCTOR FABIO SANDOVAL**, como empleado de **FANALCA S.A.**; ordenado en **auto No. 3167 del 30/03/2012**, comunicado mediante **oficio No. 2602 del 30/02/2012**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los bienes que pudieran llegar a quedar desembargados o del remanente del producto que le corresponden al demandado **HÉCTOR FABIO SANDOVAL**, dentro del proceso ejecutivo con radicación **No. 2011-0635**, que adelanta **HERIBERTO RIASCOS GARCÍA**, contra **HÉCTOR FABIO SANDOVAL**, que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenado en **auto S/N del 24/02/2013**, comunicado mediante **oficio No. 572 del 27/02/2013**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f43487120163d4535b3a1d7daac09dff34edeef461ac2a46855d72d1c4fb5**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2830
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2013-00111-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2830, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular Nit. No. 860.007.738-9
Demandado: Aris Enrique Devans Rodríguez C.C No. 7.628.704
Radicación: 76001-4003-003-2013-00111-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR**, contra **ARIS ENRIQUE DEVANS RODRÍGUEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **ARIS ENRIQUE DEVANS RODRÍGUEZ**, quien labora como empleado de la **POLICIA NACIONAL**; ordenado en **auto No. 1485** del **06/05/2013**, comunicado mediante **oficio No. 1359** del **06/05/2013**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, ahorro, depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato, posea la parte demandada, señor **ARIS ENRIQUE DEVANS RODRÍGUEZ**, en las entidades bancarias, corporaciones bancarias y financieras enunciadas por el ejecutante; ordenado en **auto No. 1485** del **06/05/2013**, comunicado mediante **oficio No. 1358** del **06/05/2013**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **b026f2ab9b91364f77b57ca75c8aec4563833c251c228b70a25ad60247c84529**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, al proceso bajo el radicado **017-2010-00590-00** Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2831
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2014-00938-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2831, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Wilmar Echeverry Ruano C.C No. 1.143.935.470
Demandado: Farith Cerquera Quintero C.C No. 4.611.366
Radicación: 76001-4003-003-2014-00938-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por WILMAR ECHEVERRY RUANO, contra FARITH CERQUERA QUINTERO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga el demandado **FARITH CERQUERA QUINTERO**, quien labora en la **Policía Nacional de Colombia**; ordenado en **auto No. 3560 del 18/12/2014**, comunicado mediante **oficio No. 3589 del 18/12/2014**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **HECTOR JESÚS HERRERA**, contra **FARITH CERQUERA QUINTERO**, bajo el radicado **017-2010-00590-00**, el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-1659** de **15/07/2016**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51bbf9e4f33ff85aec1a3e21da8b991a643fa24cba183dfb4127c7e0dbd2a95**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2832
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2015-00136-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2832, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Samanes Del Lili II Nit. No 900.079.821-5

Demandado: Luz Angélica Rodríguez García C.C No. 52.413.739

Radicación: 76001-4003-003-2015-00136-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II**, contra **LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ GARCÍA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, **LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ GARCÍA**, inmueble con matrícula No. 370.751147, ubicado en la **Calle 34 No. 96 – 79, Conjunto Residencial Samanes del Lili II, Casa I – 7, Segunda etapa; ordenado en auto No. 1240 del 06/05/2015**, comunicado mediante **oficio No. 1359 del 06/05/2015**, librado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320c738400778ed004fd3c72e45335b895f99d4d90fab209f22c1ce395a51732**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2833
RAD. No. 003-2021-00422-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, en el memorial de cesión se anexa la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el **DR. MIGUELANGEL DONCEL COLORADO**, sin embargo, no se evidencia la trazabilidad del correo con el cual le otorgaron el poder para actuar, en el que conste la comunicación a su poderdante, por lo que este Despacho no aceptará su renuncia.

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder al **DR. MIGUELANGEL DONCEL COLORADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6072d51f5704dbbe3edefbe4db83cd3fe199bc0d4de67c08e13ca6c36e9d4**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2876

RAD.: No. 003-2022-00424-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2876, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá Nit. No. 860.002.964-4

Subrogatario: Fondo Nacional De Garantías CONFÉ Nit. No. 805.007.342-6

Demandado: Clarear Ingeniería Limitada Nit. No. 800.227.560-0

Radicación: 76001-4003-003-2022-00424-00

En escrito que antecede, solicita el demandante principal **BANCO DE BOGOTÁ**, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso **EJECUTIVO** presentada por el demandante principal **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CLAREAR INGENIERÍA LIMITAD**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – CONTINÚESE con el proceso ejecutivo del crédito subrogado en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS CONFÉ.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b41efa820a8c3fd8687b546200e624732a73f27b74fdac4212588344da89a**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**, al proceso bajo el radicado **019-2016-00473-00** Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2834
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2011-00382-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2834, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Manuel Gregorio Palacios Mena C.C No. 11.792.640

Demandado: Nasmilly Nogales Currea C.C No. 31.924.541

Radicación: 76001-4003-004-2011-00382-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MANUEL GREGORIO PALACIOS MENA**, contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga **NASMILLY NOGALES CURREA**, como empleada de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA VIVAS BELALCAZAR**, adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Cali; ordenado en **auto No. 1089** del **02/05/2013**, comunicado mediante **oficio No. 998** del **02/03/2013**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JULIÁN VARELA BUITRAGO**, contra **NASMILLY NOGALES CURREA**, bajo el radicado **019-2016-00473-00**, el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-1689** de **27/06/2017**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c09676b1ca88f8582474d84024d7546232dcc4a023f78678e9b47f32f18e7e**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2794

RAD. No. 004-2011-00501-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 2794, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Patrimonio Autónomo Recupera cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Coomeva S.A cesionario de Bancoomeva Nit. No. 900.406.150-5

Demandado: Gloria Stellla Agudelo Morales CC. 31.948.617

Radicación: 76001-4003-004-2011-00501-00

Revisado el memorial de “solicitud aclaración auto”, allegado por la apoderada de la entidad demandante **BANCOOMEVA**, abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, en relación al **auto No. (S) 2336** calendado el **17 de abril de 2024**, proferido por este Despacho, en el que solicita se aclare en los **ordinales primero, segundo y cuarto**, la cesión de crédito, que previamente se concedió, informado que en la cesión en cuestión, solicita identificar la entidad cesionaria como **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**; por lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos, en el **auto No. (S) 2336** de **17 de abril de 2024**, proferido por este Despacho, el nombre del cesionario, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJANSE** para todos sus efectos, en los **ordinales primero, segundo y cuarto** del **auto No. (S) 2336** de **17 de abril de 2024**, proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que el cesionario es **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Nit No. 901.061.400-2**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Nit No. 900.978.303-9**, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. – **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra el: **BANCO COOMEVA NIT. 900.406.150-5**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Nit No. 901.061.400-2**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Nit No. 900.978.303-9**

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, como parte **DEMANDANTE – CESIONARIA-**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

CUARTO. – RATIFIQUESE personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con **C.C. No. 31.939.072** y **T.P. No. 106.218** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, de conformidad con la solicitud de la cesión.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico vlozano@victorialozano.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2336** de fecha **17 de abril de 2024**, allegada al Despacho por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la que informa “(...) *En respuesta a su oficio del asunto,*

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

me permito manifestarles que, en esta entidad, la (s) persona (s) natural (es) y o jurídica (s) relacionada (s) no posee (n) dineros, o no posee (n) dineros por los productos allí indicados. (...)".

PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a1750cd6ce3e30c333a7551cc27b0226a37086d492f520611393b0007961f**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2835
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2012-00452-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2835, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A. Nit. No. 890.300.279-4

Cesionario: Danny Alex Jaramillo Ramos C.C No. 987.387.102

Demandado: José Luis Cantillo Mora C.C No. 16.631.231

Radicación: 76001-4003-004-2012-00452-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS (CESIONARIO)**, contra **JOSÉ LUIS CANTILLO MORA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo identificado e individualizado por la parte actora como de propiedad de la parte demandada previo del bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370-271709**, propiedad de la demandada **JOSÉ LUIS CANTILLO MORA**, el cual fue dado en garantía real del crédito que se cobra; ordenado en **auto No. 2900** del **22/08/2012**, comunicado mediante **oficio No. 2569** del **22/08/2012**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en el **BANCO DE OCCIDENTE** de propiedad de la parte ejecutada **JOSÉ LUIS CANTILLO MORA**; ordenado en **auto No. 3305** del **22/09/2012**, comunicado mediante **oficio S/N** del **22/09/2012**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, el señor **JOSÉ LUIS CANTILLO MORA**, en las entidades bancarias **BANCO BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO PROCRÉDITO, BANCO PICHINCHA Y BANCO HSBC**; ordenado en **auto No. 2459** del **14/11/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-3424** del **24/11/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5ca0c785519eb901ad83372a24b16f3b5a46c301ceed7a60452bde32a03ace**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:55 AM

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2836
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2014-00835-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2836, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Ana María Santana C.C. No. 20.082.353

Demandado: Orlando Palacios Sánchez C.C No. 19.104.753

Radicación: 76001-4003-004-2014-00835-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)."

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ANA MARÍA SANTANA**, contra **ORLANDO PALACIOS SÁNCHEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los derechos que le correspondan al demandado **ORLANDO PALACIOS SÁNCHEZ**, del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-631938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, distinguido con numero de nomenclatura urbana: **Lote No. 2, con un área de 28.128 mts², linderos contenidos en escritura pública No. 1.413 de fecha 18/07/200** en la Notaria 4ta del circulo de Cali; ordenado en **auto No. 021 del 15/12/2015**, comunicado mediante **oficio No. 01-099 del 15/12/2015**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorro y cualquier producto a nombre del demandado **ORLANDO PALACIOS SÁNCHEZ**, en la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS** y **BANCO CAJA SOCIAL**; ordenado en **auto No. 0768 del 12/02/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-504 del 21/02/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dd2f836edabb59c5cf08935586b54c380bfd0b43e293f4359fe4f7195e8692**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2837
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2014-00893-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 24, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Judith Guinand García C.C No 29.009.321

Demandado: Millerlandy García Villegas C.C No. 29.489.009

Carlos Julio Ramírez Valderrama C.C No. 16.592.706

Esmeralda García Villegas C.C No. 29.488.812

Radicación: 76001-4003-004-2014-00893-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JUDITH GUINAND GARCÍA, contra MILLERLANDY GARCÍA VILLEGAS, CARLOS JULIO RAMÍREZ VALDERRAMA y ESMERALDA GARCÍA VILLEGAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los derechos comunes y proindiviso que poseen los señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ** y **ESMERALDA GARCÍA VILLEGAS** sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-113768**, y los derechos comunes y proindiviso que posee la señora **MILLERLANDI GARCÍA VILLEGAS**, sobre el bien inmueble distinguido con **M.I. No. 370.784351**; ordenado en **auto No. 454** del **11/02/2015**, comunicado mediante **oficio No. 427** del **11/02/2015**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decb8035c86a6db564905f5e250e7dd3e75ceacf428915990741b13940778b8d**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:57 AM

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2795

RAD. No. 005-2008-00309-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada de los **AVALÚOS** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 370-114773, 370-114774 y 370-114775**, objeto del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 160.689.000 M/cte, \$142.782.000 M/cte y \$125.112.000 M/cte**, respectivamente.

DESCRIPCIÓN	VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO
370-114773	\$ 107.126.000,00	\$ 53.563.000,00	\$ 160.689.000,00
370-114774	\$ 95.188.000,00	\$ 47.594.000,00	\$ 142.782.000,00
370-114775	\$ 83.408.000	\$ 41.704.000	\$ 125.112.000

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567c5e142f6fd849f3aa1c624de825c0e5f1f0478796c5a82fe56e9cc6d5ae1**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2796
RAD. No. 005-2010-00054-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia al abogado **FERNANDO BERNAL QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.598.702** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 44.176** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial del demandado señor **EDGAR JAVIER SILVA TORRES C.C. No. 4.900.567**, de conformidad con los términos del poder especial presentado, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. “(...) *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)*”.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico fbernalq@hotmail.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ad591536f7c0ea7a15ef68e9e7eb86f4ef3e3c3da271e53d3c4398adae5b6b**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2838
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2010-00903-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2838, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Refinancia S.A. Nit. No. 321.545.678-7
Demandado: Manuel Ibáñez C.C No. 94.295.523
Radicación: 76001-4003-005-2010-00903-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REFINANCIA S.A.**, contra **MANUEL IBÁÑEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres tales como: televisor, equipos de sonido, lavadora, nevera, computador y demás bienes muebles susceptibles de esta medida, ubicados en la **Calle 12 No. 11 – 31 de Cali**, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, propiedad del demandado señor **MANUEL IBÁÑEZ**; ordenado en **auto No. 031** del **12/01/2012**, comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 003** del **12/01/2011**, librado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa número **NCF-733**, de propiedad del demandado **MANUEL IBÁÑEZ**, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad; ordenado en **auto No. 3317** del **14/07/2011**, comunicado mediante **oficio No. 1953** del **14/07/2011**, librado por el **JUZGADO QUINRO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor **MANUEL IBÁÑEZ**, en las entidades bancarias tales como **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA** y **BANCO POPULAR** de esta ciudad; ordenado en **auto No. 0804** del **20/10/2014**, comunicado mediante **oficio No.01-1554** del **11/08/2015**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, o cualquier otro título bancario o financiero posea o se encuentren a nombre de la parte demandada **MANUEL IBÁÑEZ**, en las entidades bancarias **BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA** y **BANCO SUDAMERIS**; ordenado en **auto No. 7421** del **20/11/2019**, comunicado mediante **oficio No. 01-0176** del **31/01/2020**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4685b2df3a53c33fc84e4e5cf960b453be5d01c67ccdc22b1d55d617ba05c**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 30/04/2024 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2839
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2010-01152-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2839, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: **Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Nit. No 890.801.160-7**

Demandado: **Guillermo Mejía Mejía C.C No. 16.610.487**

Radicación: 76001-4003-005-2010-01152-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, contra GUILLERMO MEJÍA MEJÍA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles tales como: equipo de sonido, equipos de cómputo, equipos de gimnasia, joyas, obras de arte, electrodomésticos y todos los bienes muebles susceptibles ubicados en la **Avenida 2HN No. 52AN – 05 de Cali** o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, propiedad del demandado señor **GUILLERMO MEJÍA MEJÍA**; ordenado en **auto No. 688 del 17/03/2011**, comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 063 del 17/03/2011**, librado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDR'S, o cualquier otro producto financiero o bancario que se encuentre a nombre del demandado **GUILLERMO MEJÍA MEJÍA**, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS,, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO BANCOOMEVA**; ordenado en **auto No. 1317 del 19/07/2017**, librado mediante **oficio No. 01-1946 del 24/07/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **GUILLERMO MEJÍA MEJÍA**, identificado con **C.C. No. 16.610.487**, en las entidades bancarias **BANCO SANTANDER, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMÍA, BANCO ITAÚ**; ordenado en **auto No. 0484 del 07/02/2022**, comunicado mediante **oficio No. CYN/001/0194/2022 del 07/02/2022**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4b37a1dec9e06074472bcd2e91002382c465be26d5f14e8127c9300361d7**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2840
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 005-2021-00225-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el **auto No. 1606** del **18/03/2024**, en el que se negó la solicitud de correr traslado del avalúo comercial.

En su escrito, la recurrente anexa la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio identificado con **M.I No. 370-426865**, con el fin de que se le corra traslado al avalúo presentado con anterioridad, mismo que fue negado en el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, si bien es cierto que la togada anexa en el recurso la diligencia de secuestro del bien inmueble, es de aclararle que, el auto atacado no será recurrido, pues en su momento, el avalúo no fue presentado conforme a las disposiciones del artículo 444 del Código General del Proceso “(...) *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes ... (...)*”, por lo tanto, el auto se mantendrá y este Despacho le correrá el traslado al avalúo presentado por el término de **tres (03) días**.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **MANTENER** el **auto No. 1606** del **18/03/2024**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con **M.I No. 370-426865**, por la suma de **\$773.013 M/Cte.**, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el **Art 444 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fd5ac68d9ae260826217c24b1487bb0aa40dedfd646cb1e4c9b860689565a**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2841
RAD. No. 005-2023-00825-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, así.

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del turno **2023-93010** inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-558440**.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb6bab0071836da045fa611f87ff22e74a675924a21811abf2c32defd317cd6**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2774

RAD.: No. 006-2008-00103-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2774, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA.

Demandado: SIS DE OCCIDENTE LTDA. ADMINISTRADORES DE SEGUROS NIT. 800241169-1
HÉCTOR GUILLERMO BORD C.C. 17.181.855

Radicación: 76001400300620080010300

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., se accederá favorablemente.

Igualmente, solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Finalmente, el demandado solicita el desembargo del proceso, sin embargo, es preciso manifestarle delantadamente que su petición resulta improcedente, pues no se ajusta a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., además que el proceso se encuentra activo.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en la **Corporación Financiera Colombiana S.A.**, a nombre de la parte demandada **SIS DE OCCIDENTE LTDA. ADMINISTRADORES DE SEGUROS NIT. 800241169-1**, o **HÉCTOR GUILLERMO BORD C.C. 17.181.855**. Lo embargado no podrá

Jp.

exceder la suma de **\$72.000.000,00 M/Cte.**, deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – NIEGASE el desembargo solicitado por el demandado, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953e72578f8085a742f53a27e34c82b8ba99ed6131118a0d3bd9f7e5f8ce712**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2842
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2012-00122-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2842, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: **Sarita Monroy Guzmán C.C No. 31.981.980**
Demandado: **Andrea Aristizábal Vera C.C No. 66.987.335**
Radicación: 76001-4003-006-2012-00122-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SARITA MONROY GUZMÁN**, contra **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** previo del bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370-271709**, propiedad de la demandada, señora **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**; ordenado en **auto** del **13/04/2012**, comunicado mediante **oficio No. 0738** del **13/04/2012**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la **M.I. No. 370-271709**, propiedad de la demandada, señora **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**; ordenado en **auto No. 4010** del **16/08/2013**, comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 222**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, y que pertenezcan a la demandada **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **TITULARIZADORA HITOS** que se adelanta ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, bajo el **radicado No. 2013-00198**; ordenado en **auto No. 935** del **04/12/2014**, comunicado mediante **oficio No. 01-005** del **14/01/2015**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, y que pertenezcan a la demandada **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**, dentro del proceso que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas “**DIAN**”, seccional Cali; ordenado en **auto No. 936** del **04/12/2014**, comunicado mediante **oficio No. 01-006** del **14/01/2015**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual o demás prestaciones que devengue la señora **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**, como empleada de la empresa de transportes **Coopetranstulua**; ordenado en **auto No. 1947** del **16/12/2016**, ordenado en **oficio No. 01-0124**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre de la demandada **ANDREA ARISTIZÁBAL VERA**, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas, ordenado en **auto No. 3440** del **24/05/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-**

1530 del 06/06/2018, librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085a7766e7574279273a0f3a245d49f8970204c41a1710cb034c231add8ecb51**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2843
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2012-00253-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2843, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Colombia P.H Nit. No 805.013.361-0

Demandado: Pablo Ariel Naranjo Duque C.C No. 88.254.597

Radicación: 76001-4003-006-2012-00253-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDIFICIO COLOMBIA P.H.**, contra **PABLO ARIEL NARANJO DUQUE**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que el demandado **PABLO ARIEL NARANJO DUQUE**, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término en las entidades relacionadas en el libelo cautelar correspondiente; ordenado en **auto No. 1866** del **08/05/2012**, comunicado mediante **oficio No. 1079** del **08/05/2012**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6d98b8bd527ef144fc39477bb883ac49f2bcec10dabccb4efb3658e22f200**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2797
RAD. No. 006-2016-00085-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 184 del 1 marzo de 2024**, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-VALLE**, a través del cual informa que "(...) *Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No. 1661 de diciembre 1 de 2023, este despacho Dispuso: En atención a lo anterior y como quiera que en el asunto que nos ocupa se evidencia que al proceso con radicación 2013-00303, se le acumularon los procesos 2014, 00042, y 2014-00070, de la revisión se observa que los radicados 2013-00303 y 2014-00070 se dieron por terminados por pago total de la obligación, mediante auto 576 de julio 31 de 2023, y el proceso 2017-00143, que tenía embargados los remanentes en el proceso primitivo se terminó por desistimiento tácito, como quiera que la medida continua vigente para el proceso 2014-00042, seguido por la Cooperativa Cooprosistem y dicha solicitud de embargo de remanentes SURTE SUS EFECTOS LEGALES, desde la fecha y hora de llegada de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso (...)*". **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e71cc782eefbb15790cf77c6f6bbf038fca006b9b73d70c1cae157b65d4125**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2798

RAD. No. 006-2019-00272-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial de fecha **25 de abril de 2024**, allegadas al Despacho por la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante la cual informa "(...) *En virtud de lo establecido en el numeral 1.3.6.3. del capítulo 1 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La cámara de comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente. Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado MINIMARKET SANTAFE con matrícula 904888-2 sobre el cual figura registrado un embargo ordenado por su Despacho, tuvo la siguiente modificación según la renovación del registro mercantil del año 2024: Correo electrónico: gustadolf26@msn.com. Se adjunta el certificado de matrícula correspondiente para su verificación. (...)*". PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806ba3e485a6f1006a7e02d8ecc91f14f7422133bff1a6a8cc16be25577a3daa**

Documento generado en 30/04/2024 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2799

RAD. No. 006-2019-00272-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2799, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Melba Estella Paredes Peredes C.C. 31.381.175

Demandado: Lucía Orozco Ramírez C.C. 66.825.714
Gustavo Adolfo Díaz C.C. 16.712.383

Radicación: 76001-4003-006-2019-00272-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **76001-4003-006-2019-00272-00**, en el que actúan como parte demandante, **MELBA ESTELLA PAREDES PEREDES C.C. 31.381.175** y como parte demandada la señora, **LUCIA OROZCO RAMÍREZ C.C. 66.825.714** y el señor **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ C.C. 16.712.383**, solicitados mediante **oficio No. CND/004/1724/2022 del 07 de septiembre de 2022, SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No 76001-4003-031-2019-00037-00**.

El Despacho mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al Despacho el oficio anteriormente señalados para su trámite pertinente. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01456a92ccda09e610350963d84a91430d3b0c0f87fc072b9c8225ebe75a5120**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2800

RAD.: No. 006-2020-00255-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 2800, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros – COOPASOFIN -. Nit. No. 901293636 – 9

Demandado: Ana Betty Valencia Gaitán C.C. No. 29.091.657

Radicación: 76001-4003-006-2020-00255-00

En atención al oficio allegado por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, en el que informan que se declaró el **fracaso de la negociación de deudas**, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que se tramita en esa entidad a nombre de la demandada **ANA BETTY VALENCIA GAITÁN**, en consecuencia, habrá de continuarse con el curso normal del proceso y remitirse al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para la apertura de la liquidación patrimonial, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes, la **CONSTANCIA DE FRACASO EN LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS No 00-1207**, de fecha **24 de abril de 2024** allegado por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ** mediante el cual informan al Despacho “(...) *sobre las resultas de la audiencia para negociación de deudas que se realizó vía zoom el día 19 de abril de 2024 a las 9:00 am., arrojando como resultado el fracaso en la negociación de deudas. La conciliadora procede a enviar a reparto para que asigne Juez Municipal y de apertura a la correspondiente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL: una vez radicado le expediente a la oficina de reparto le fue asignado el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali (...)*”, para lo pertinente.

SEGUNDO. – **REANUDAR** el trámite procesal en contra de la demandada señora **ANA BETTY VALENCIA GAITÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REMISIÓN** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN -**, en contra de la señora **ANA BETTY VALENCIA GAITÁN C.C. No. 29.091.657**, en virtud del **fracaso de la negociación de deudas**, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, para la correspondiente apertura de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2a10e6ee136de8105267ce2105a5a222a698b3b0e99d8508e33453291cccf**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2844
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2012-00097-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2844, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Covinoc S.A Nit. No 860.028.462-1

Demandado: Arcesio Román Zapata C.C No. 6.243.732

Radicación: 76001-4003-007-2012-00097-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COVINOC S.A.**, contra **ARCESIO ROMÁN ZAPATA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles tales como televisor, equipo de sonido, nevera, lavadora, computadores y demás bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida; ordenado en **auto No. 1364** del **08/03/2012**, comunicado mediante **Despacho Comisorio No. 064**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros y sumas depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga o llegare a tener el demandado **ARCESIO ROMÁN ZAPATA**, a cualquier título en los bancos relacionados en las medidas previas; ordenado en **auto No. 1364** del **08/03/2012**, comunicado mediante **oficio No. 531** del **08/03/2012**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dc73aacac734fd89b8a98e5aea24f6d22e72979aeb37b0a0becebda906c5d**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2801
RAD. No. 007-2019-00517-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2801, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Quintero Calvache C.C. 31.848.756

Demandado: Eidy Johana Cortes Zapata C.C. 38.561.220

Radicación: 76001-4003-007-2019-00517-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA** informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **76001-4003-007-2019-00517-00**, en el que actúan como parte demandante, **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE C.C. 31.848.756** y como parte demandada la señora, **EIDY JOHANA CORTES ZAPATA C.C. 38.561.220** , solicitados mediante **oficio No. CYN/003/0918/2024** del **10 de abril del 2024**, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No 76001-4003-001-2021-00497-00**.

El Despacho mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad el oficio anteriormente señalados, para su trámite pertinente. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0339dfa14292cb1ff4e270539022bca4c4cd8c7c7c1a21b2dce7c3bcb58dfb**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 30/04/2024 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2775

RAD.: No. 007-2020-00009-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31cd90d553452ed5ebb96c007d31409e2a3986e0897043bd6cf379b3285cb42**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2845

RAD. No. 007-2023-00278-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2845, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Holmes Ruiz Alban C.C. No. 16.598.596
Demandados: Rosana Vanessa Trujillo Pinzón C.C No. 31.536.648
Radicación: 760014003-007-2023-00278-00

Visto el escrito que antecede se tiene que, solicita el abogado de la parte demandante, informar a la empresa **SPIWAK COMPAÑIA EDIFICADORA S.A**, como nueva empleadora de la demandada, señora **ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZÓN**, desde que fecha se decretó el embargo del sueldo, bonificaciones legales y extralegales, comisiones y cualquier suma de dinero en la empresa **BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA**, toda vez que, se presentó una sustitución patronal sin solución de continuidad, así pues, este Despacho ordenará para que por secretaría, se remita el **auto No. 1079** del **24/04/2023**, obrante en archivo No. 006 del cuaderno principal, a la empresa empleadora **Spiwak Compañía Edificadora S.A**, a través del correo electrónico contadorinmobiliaria@spiwak.com.

Ahora bien, frente a la solicitud de detectar una nueva medida, la misma será tramitada toda vez que, la misma es procedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, a título de sueldos, bonificaciones legales y extralegales, comisiones y cualquier otra suma de dinero que reciba la demandada **ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZON C.C. 31.536.648**, en la proporción máxima de descuento permitida en la ley, como empleada de la empresa "**SPIWAK COMPAÑIA EDIFICADORA S.A.**", limitando el embargo a la suma **(\$30.000.000.00) M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este Despacho Judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al **artículo 593 numeral 10º** del **C.G.P.**

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, que remita, al correo electrónico contadorinmobiliaria@spiwak.com de titularidad de la empresa **SPIWAK COMPAÑIA EDIFICADORA S.A.**, el auto No. 1070 del 24 de abril de 2023.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24bff0d7a29c64d143edda63a999728d1f0d2f1dc9c7b8015a2c14694b9435f**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2802

RAD. No. 008-2010-00217-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2802, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Inversora Pichincha S.A Cia De Financiamiento Comercial Nit.
No.890.200.756-7
Demandado: Sandra Milena Cardozo Bocanegra C.C No. 66.916.105
Radicación: 76001-4003-008-2010-00217-00

Visto el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados o por devengar, que reciba y facture la demandada señora **SANDRA MILENA CARDOZO BOCANEGRA C.C No. 66.916.105**, como empleada o través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vinculo de la empresa **COLMENA RIESGOS PROFESIONALES Nit. 800.226.175**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$20.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades mencionadas con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60fc75af865a1409c052cf45422453deeb1312633eb4e02f418a9e27905e35**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2776

RAD.: No. 008-2018-00360-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la parte demandada, y como quiera que el presente asunto fue terminado, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$6.518.683,00 M/Cte.** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$6.518.683,00 M/Cte.** a favor de la parte demandada, **WILSON MEDINA** con **CC. 16.939.404**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002710380	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 49.388,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710381	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 98.776,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710382	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 211.970,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710383	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 71.211,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710384	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 104.698,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710385	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 121.047,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710386	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 104.698,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710387	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 104.698,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710388	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 104.698,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710389	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 104.698,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710390	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 121.047,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710391	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 166.005,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710392	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 131.264,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710393	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 138.854,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710394	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 137.395,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710395	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 98.554,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710396	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 159.115,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	
469030002710397	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 125.275,00
		COOPPRISMA	ENTREGADO		APLICA	

469030002710398	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 108.354,00
469030002710400	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	03/11/2021	APLICA	\$ 125.275,00
469030002710402	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 125.275,00
469030002710404	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	03/11/2021	APLICA	\$ 108.354,00
469030002710406	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	03/11/2021	NO	\$ 121.045,00
469030002710408	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	03/11/2021	APLICA	\$ 142.195,00
469030003026820	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 135.851,00
469030003026821	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 168.482,00
469030003026822	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 125.275,00
469030003026823	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 102.750,00
469030003026824	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 140.820,00
469030003026825	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 116.951,00
469030003026826	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 72.267,00
469030003026827	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 72.267,00
469030003026828	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 63.384,00
469030003026829	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 63.384,00
469030003026830	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 363.436,00
469030003026831	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 142.789,00
469030003026832	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 104.560,00
469030003026833	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 104.560,00
469030003026834	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 137.812,00
469030003026835	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 137.871,00
469030003026836	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 120.285,00
469030003026837	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 132.984,00
469030003026838	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 111.394,00
469030003026839	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 97.000,00
469030003026840	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 120.990,00
469030003026841	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 144.979,00
469030003026842	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 161.772,00
469030003026843	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 135.464,00
469030003026844	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 116.600,00
469030003026845	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 121.500,00
469030003026846	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 108.515,00
469030003026848	9002294826	COOPPRISMA	ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	\$ 126.783,00
469030003026850	9002294826	COOPPRISMA	IMPRESO	20/02/2024	NO	\$ 84.069,00
			ENTREGADO	20/02/2024	APLICA	

Total Valor \$ 6.518.683,00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0aa7ba6ab0a9b6d592ee2d56ad1c44a944c10c6ba9f06bd9854cb22f6c7505**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2846
RAD. No. 008-2023-00275-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los escritos que anteceden, se tiene que, reposa en **archivo No. 11**, memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA**, en favor de la abogada, **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, identificada con **C.C No. 66.720.369**, y portadora de la **T.P No. 144.095** del **C.S** de la **J**, el cual será tramitado toda vez que, cumple con lo dispuesto en el artículo 75° del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA**, apoderada judicial de la señora **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ**, a la abogada, **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, identificada con **C.C No. 66.720.369**, y portadora de la **T.P No. 144.095** del **C.S** de la **J**, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dfc75827f58cfa1f3c3e50fbbaea71c8f02e2952a31e08dbdc68ce935a97a7**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2803
RAD. No. 009-2013-00677-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. que ejecutivamente cobra el BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4 contra GLORIA INES HIDALGO ZULUAGA CC 31.292.792 y CARLOS MANUEL FLOREZ VELEZ CC 16.653.436.

SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA, téngase por subrogado parcialmente el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor hasta la suma de \$21.748.381.00 M/Cte.

TERCERO. – TIENESE en adelante como demandante al BANCO DE OCCIDENTE y a I FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En virtud de la subrogación parcial enunciada.

CUARTO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

QUINTO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. como parte DEMANDANTE –CESIONARIA-, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

SEPTIMO. – REQUIÉRASE a la parte demandante (Cesionaria), para que designe apoderado judicial en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35959894547195cd066f2be3eaa0922e659c3aa514015bdd34e23b350e2bd840**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2804

RAD. No. 009-2018-00769-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2804, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S. Nit. No. 901.127.873-8

Demandado: María Fernanda Rebolledo Barreto C.C No. 66.922.468

Radicación: 76001-4003-009-2018-00769-00

Visto el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos devengados o por devengar, que reciba y facture la demandada señora **MARÍA FERNANDA REBOLLEDO BARRETO C.C No. 66.922.468**, como empleada o través de contrato de trabajo fijo o indefinido, contrato de prestación de servicios o cualquier tipo o vinculo de la **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.480.569**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$50.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e

igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades mencionadas con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36810a643bcc94ec323939e2b68899923d445c261b36cd25f65d9be91c76d5**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2847

RAD.: No. 009-2020-00541-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2847, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Juan Pablo Tejada Valencia C.C. No. 16.935.897

Demandado: Jorge Eduardo Rincón Galindo C.C No. 16.629.049

Radicación: 76001-4003-009-2020-00541-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, este Despacho Judicial le dará el trámite pertinente.

Ahora bien, se tiene que, obra en archivo No. 036, respuesta al requerimiento realizado a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, misma que será agregada y puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JUAN PABLO TEJADA VALENCIA**, contra **JORGE EDUARDO RINCÓN GALINDO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **EMX-645** de propiedad del demandado **JORGE EDUARDO RINCÓN GALINDO C.C. 16.629.049**; ordenado en **auto No. 990** del **23/04/2021**, comunicado en **oficio No. 664** del **20/04/2021**, librado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **MWU-948** de propiedad del demandado **JORGE EDUARDO RINCÓN GALINDO C.C. 16.629.049**; ordenado en **auto No. 2387** del **26/11/2020**, comunicado en **oficio No. 1826** del **10/12/2020**, librado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico almarocio7@msn.com advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para que obre en los autos, la respuesta allegada por la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, al requerimiento realizado.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5dbef07b82347a8036624006fcbfe2d23740f105c02a7f031e0b24ce929d8c**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2848

RAD. No. 009-2022-00149-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la medida solicitada por el abogado de la parte demandante **DR. CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, se le requerirá para que aclare a este Despacho el número de identificación del demandado y poder decretar la medida cautelar conforme a derecho, pues la que aporta no corresponde a la del demandado, señor **DIEGO ALEXANDER GRAJALES BERMÚDEZ**.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE al abogado **CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS**, apoderado de la parte demandante, para que aclare la identificación del demandando.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cad62e9c46c3e96028991fa0fff9723694470487ad1a1c0d505ef56e4144ae**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2849
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 010-2013-00618-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2849, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Procredit Colombia S.A. Nit. No 900.200.960-9

Demandado: Heidi Lizzete Parra Ruiz C.C No. 1.130.682.760

Rosario Ortiz Hernández C.C No. 31.975.500

Juan Fernando Albornoz López C.C No. 94.551.623

Radicación: 76001-4003-010-2013-00618-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**, contra **HEIDI LIZZETE PARRA RUIZ, ROSARIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y JUAN FERNANDO ALBORNOZ LÓPEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título que se encuentre a nombre de los demandados, los señores **HEIDI LIZZETE PARRA RUIZ, ROSARIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y JUAN FERNANDO ALBORNOZ LÓPEZ**, en los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, CITYBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, POPULAR, CORPBANCA y PICHINCHA**; ordenado en **auto No. 894 del 25/05/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-1518 del 31/05/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.
- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio, identificado con **Matrícula Mercantil No. 656350** en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de unos de los demandados, señora **ROSARIO ORTIZ HERNÁNDEZ**; ordenado en **auto No. 894 del 25/05/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-1519 del 31/05/2017**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02517be2d960745b55f139abf90dcfc5ae18f77ea2846337275fdd665bcf00**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2777

RAD.: No. 010-2018-00659-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la demandada, y como quiera que el presente asunto fue terminado, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$9.466.015,00 M/Cte.** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$9.466.015,00 M/Cte** a favor de la parte demandada **ALBA NIDIA SOLANO CALVO** con C.C. **66.864.201**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002413256	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 142.849,00
469030002413257	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 148.137,00
469030002413258	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 139.870,00
469030002413259	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 142.003,00
469030002413260	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 176.040,00
469030002413261	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 370.502,00
469030002413262	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 16.747,00
469030002418068	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 161.896,00
469030002434711	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 153.762,00
469030002446401	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 159.059,00
469030002458099	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 159.606,00
469030002473833	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 152.258,00
469030002485338	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 170.221,00
469030002498629	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 175.007,00
469030002510486	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	\$ 169.401,00
469030002516841	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 164.229,00
469030002523039	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 252.698,00
469030002534587	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2020	NO APLICA	\$ 174.842,00

469030002542774	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 418.309,00
469030002555743	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 40.797,00
469030002566443	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 174.842,00
469030002578138	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 174.842,00
469030002594493	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 171.702,00
469030002605445	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 174.115,00
469030002613043	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 206.438,00
469030002624932	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 203.922,00
469030002636078	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 168.697,00
469030002644242	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 153.679,00
469030002654795	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 168.697,00
469030002667142	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 321.283,00
469030002678410	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 22.011,00
469030002689232	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 196.534,00
469030002700887	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 177.811,00
469030002713756	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 162.282,00
469030002723767	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 163.590,00
469030002734928	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 192.265,00
469030002743801	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 182.703,00
469030002754667	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 177.215,00
469030002765625	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 174.606,00
469030002775329	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 287.326,00
469030002786962	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 174.508,00
469030002797389	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 173.571,00
469030002810009	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 202.730,00
469030002820230	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 119.030,00
469030002830596	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 184.888,00
469030002842902	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 198.830,00
469030002860379	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 231.134,00
469030002873327	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 185.808,00
469030002884566	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 146.610,00
469030002897883	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 148.365,00
469030002911252	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 153.296,00
469030002918678	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 404.452,00

Total Valor \$ 9.466.015,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a7d153c53f0b4009ecce43f59d478b5e613db97566db1377327f8924f1a4b**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2805
RAD. No. 011-2019-00407-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2244** de fecha **15 de abril de 2024**, allegadas al Despacho por la, **EPS COMFENALCO VALLE**, en la que informa “(...) *Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que el señor JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS identificado con CC 10.742.635, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de EPS delagente por G.E.M MENSAJERIA Y CARGA INTEGRAL SAS NIT 901446865 en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.*

Nit Empresa: 901446865 Nombre Empresa: G.E.M Mensajería Y Carga Integral SAS Dirección Empresa: CL 23 14 B 23 Teléfono Empresa: 6023768983 Ultimo Ibc Reportado: 1.300.000 Fecha De Ingreso: 07/03/2024 Fecha De Retiro: usuario activo Ciudad: Cali Departamento: Valle. (...)”.

PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174efb8663c3d0e684957407219734713a4e1314f1645c67d27a51be5a8cee44**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2850
RAD. No. 011-2022-00357-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, se tiene solicitud realizada por la parte demandante solicitando el envío del oficio de medidas cautelares, sin embargo, es necesario manifestarle al apoderado que, esta solicitud fue respondida y ordenada a secretaría mediante **auto No. 1275** del **04/03/2024**, y notificada el **05/03/2024** en estados **No. 16**.

Finalmente, se tiene respuestas de los bancos al **oficio No. CYN/001/0148/2024**, mismas que serán agregadas y puestas en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, las respuestas allegadas por los bancos **BANCOLOMBIA** y **CAJA SOCIAL**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1942239a4ba48f54a00289433b22a9aafd7996f52d8cfce149a6f4fc3d37bec**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2806

RAD. No. 012-2019-00204-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 2806, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Pichincha S.A. Nit. No. 890200756
Demandado: John Fritz Martínez Cepeda C.C. No. 16.893.357
Radicación: 76001-4003-012-2019-00204-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a entidad **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor: **JOHN FRITZ MARTÍNEZ CEPEDA C.C. No. 16.893.357**, se encuentra afiliado a esa entidad como independiente, dependiente o pensionado; y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961b4f33e12f37179d66dc32af5b41001ffc0bc7c8319278524758a625ad0f1**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2851
RAD. No. 012-2022-00472-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por el banco **ITAÚ**, así.

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
805001452	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY SAS

Adicional, informamos que los demás demandados no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2766a39fb8720ff697e8c3f2f5612a60bdfc7c2e3999bdc0c5186c3704c013e4**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2852
RAD. No. 013-2022-00079-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por los bancos **BANCOLOMBIA** e **ITAÚ**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6774b1f10152cde63a9dba1cf3889e7fcde389d8a49be7046df2c7cf67ff5**

Documento generado en 30/04/2024 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2853

RAD.: No. 013-2023-00321-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-480372**, predio **urbano**, ubicado en la **Cra 28 – 2 \$ 72T – 38 Barrio Comuneros**, la del **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIEMENA LARGO RAMRIEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038d347ac9f04458c2d12586ef40153430f43babb44f7d1e12b016ade5c2dfe**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2807
RAD. No. 015-2014-00650-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 1646** de fecha **18 de marzo de 2024**, allegadas al Despacho por el pagador de la entidad **MAXIFENIX S.A.S.**, mediante el cual informa que "(...) Buena tarde la presente es para informar que la señora **LINA MARCELA SANDOVAL HENAO** identificada con **CC. 1151935032** ya no labora para nuestra empresa desde el 10 de agosto 2023, anexo soporte de retiro. (...)".
PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed650e1ddb7cdf64283b8714836cdf082cd987630ba7ea43461e6b9e7d24c**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2855
RAD. No. 015-2021-00298-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la parte demandante el **LINK** de acceso al expediente de la referencia para que extraiga las piezas procesales que requiere y se envíe al correo gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf5a7ed0f7671b90df30f5e787cd03a2a78da0d71867176a813679927adb47**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2808

RAD. No. 016-2010-00202-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **auto No. 724 del 20 de marzo de 2024**, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a través del cual informa que “(...) *SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el Oficio sin número de fecha 13 de enero de 2015 (FI 23), corresponde a la comunicación ordenada por auto 69 de enero 13 de 2014 (FI 22), acerca de que si surtía efectos el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali en su momento, aunado a lo anterior del expediente no se advierte que se haya decreto medida cautelar de embargo de remanentes, lo anterior para los fines pertinentes. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceae2a9a261038df4d319df9cefdbfbc22a3aa1003419e0e6a897475ac0359e**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2809
RAD. No. 017-2010-00142-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2105** de fecha **8 de abril de 2024**, allegada al Despacho por **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO DAVIVIENDA s.a.** y **BANCOLOMBIA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc8b41a6328c4bd999aea6993d8ca5a43bf75ac4f86b1398a79459df051a80**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2778

RAD.: No. 017-2019-00348-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la parte demandada, y como quiera que el presente asunto fue terminado, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$75.571.856,00 M/Cte.** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$75.571.856,00 M/Cte** a favor de la parte demandada, **NELSON ANÍBAL VILLOTA MOSQUERA** con **CC. 14.447.866**, para que sean consignados a la cuenta de ahorros del **Banco Unión S.A., No. 0173560000472884**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002966522	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966523	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966524	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.438.092,00
469030002966525	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966526	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966527	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966528	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966529	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966530	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.438.092,00
469030002966531	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966532	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.718.582,00
469030002966533	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.242,00
469030002966534	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.242,00
469030002966535	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.242,00
469030002966536	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.242,00
469030002966537	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966538	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.631.312,00
469030002966539	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00

469030002966540	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966541	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966542	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966543	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966544	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.631.312,00
469030002966545	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966546	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.859.202,00
469030002966547	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.122.389,00
469030002966550	9009337631	COOPERATIVA MULTIACT OCCIDENTE SIGLO XXI	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.532.837,00
Total Valor						\$ 75.571.856,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6943f277104a240149c91e1dc2722d55abcb0198a53e91636bc4f07d73925**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2810

RAD. No. 017-2020-00085-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2810, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A Nit No. 890.903.938-8

Demandado: Juan Carlos Zarama Nivia C.C. No. 16.939.714

Radicación: 76001-4003-017-2020-00085-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0027/2023** de fecha **30 de enero de 2023**, allegadas al Despacho por **BANCO W S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **OFICIESE** a la **OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado mediante **oficio CYN/001/0026/2023**, de **30 de enero de 2023**, proferido por este Despacho, respecto a “(...) **DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido bajo el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 296-5358** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS ZARAMA NIVIA** identificado con **C.C. 16.939.714**. (...)” ordenado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** (origen), mediante **auto (I) No. 0205** de **11 de febrero de 2020**, y comunicado por **oficio No. 0166** de **11 de febrero de 2020**. En consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con

destino a este Despacho el certificado que trata el artículo 593 del numeral 1º de C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657037c81a92b10ea81c9f21ff15e99251226a90a220d69e687e53d750872556**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2856
RAD. No. 017-2023-00130-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los escritos que anteceden, se tiene que, reposa en archivo No. 005, memorial de sustitución de poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA**, en favor de la abogada, **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, identificada con **C.C No. 66.720.369**, y portadora de la **T.P No. 144.095** del **C.S** de la **J**, el cual será tramitado toda vez que, cumple con lo dispuesto en el artículo 75° del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA**, apoderada judicial de la señora **ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ**, a la abogada, **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, identificada con **C.C No. 66.720.369**, y portadora de la **T.P No. 144.095** del **C.S** de la **J**, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ea45abe6048ab620266c528084fa830c60788cddf13360393a97f2b8bb51d**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2858
RAD. No. 017-2023-00140-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en la que solicita requerir a las entidades **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA. BANCO COPLPATRA, BANCO DAVIVIEDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANC GNB SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA**, una vez revisado el expediente se evidencia que reposan respuestas de las entidades en la carpeta C01Principa, y que, además, esta solicitud ya fue negada con anterioridad, y, en consecuencia, se remitió el link para que extraiga las fichas procesales que requiera.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte demandante a lo dispuesto en **auto No. 1279** del **04/03/2024**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74593ed9fc221054913be30cc2f34e1798437bb9815ad345e43a6e0cd6c99762**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2811

RAD. No. 018-2018-00312-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante abogada **LUZ HORTENCIA URREGO**, solicita que “(...) se sirva fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra embargado en el proceso de la referencia. o si lo considera pertinente comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro (...)”, y revisada la respuesta de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA**, en la que informa de la devolución del acta original y los documentos recaudados, (sin aclarar si la comisión fue diligenciada), al juzgado de origen (**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca**), el Despacho accederá a la pretensión de la togada, librando nuevamente la comisión con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble trabado en la litis, con destino a la autoridad competente, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-803218**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, Predio urbano a ubicado en la **Carrera 79 A No. 1B – 03 BIFAMILIAR OSORIO. APTO 201**, de propiedad del demandado **ANDRES SCHNEIDER OSORIO QUINTERO C.C. 94.552.053**.

SEGUNDO. – Que de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creo dos (2) juzgados civiles municipales en esta ciudad, para conocimiento, exclusivo, de despachos comisorios, para tal efecto **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través de la **DIRECCION SECCIONAL OFICINA JUDICIAL** ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, direccionese al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-803218**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, Predio urbano a ubicado en la **Carrera 79 A No. 1B – 03 BIFAMILIAR OSORIO. APTO 201**, de propiedad del demandado **ANDRES SCHNEIDER OSORIO QUINTERO C.C. 94.552.053**.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: luzurregocg@hotmail.com, el despacho comisorio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f964c83cd82b92a441d265d75b8d7c6eaa52f370ce6b457e41ef6149a08e0**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2859

RAD. No. 018-2022-00730-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, se tiene memorial aportado por el secuestre **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S**, quien presenta un informe sobre las actuaciones realizadas y anexa el acta de diligencia de secuestro sin oposición debidamente diligenciada misma que se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el informe presentado por el secuestre **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.**, al igual que el acta de secuestro. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5572136f5f4a2e858828269e5c050fca8c93305c88ec5a84dd772be3091c5a**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2860

RAD.: No. 018-2023-00356-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2860, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Av. Villas S.A Nit. No. 860035827-5

Demandado: María Eugenia Sernan C.C No. 29.993.702

Radicación: 76001-4003-018-2023-00356-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, hasta el **26 de enero de 2024**; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, este Despacho Judicial le dará el trámite pertinente.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocer personería para actuar dentro del proceso, solicitado por la abogada **DIANA CATALINA OTERO**, es preciso manifestarle que, en **auto No. 18118 del 11/05/2023** fue reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, luego entonces, esta petición habrá de negarse, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AV. VILLAS S.A**, contra **MARÍA EUGENIA SERNAN**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **MARIA EUGENIA SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.993.702**, como empleada de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**; ordenado en **auto No. 1818** del **11/05/2023**, comunicado en **oficio No. 405** del **11/05/2023**, librado por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada, **MARÍA EUGENIA SERNA**, a título de cuentas corrientes, Ahorro, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias: **BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCA MIA, BANCO W**; ordenado en **auto No. 1818** del **11/05/2023**, comunicado en **oficio No. 404** del **11/05/2023**, librado por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com advirtiendo

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la abogada **DIANA CATALINA OTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80acb8b2e95f7a40b0f65b96ec9ac0a3af9c7b93c966b2903f5e6543aac40b**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2861

RAD.: No. 019-2020-00735-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales allegados se tiene que, frente a la solicitud de correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, de conformidad a lo establecido en el art 444 del C.G.P., este Despacho le correrá el respectivo traslado, toda vez que, es procedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-372465**, por la suma de **\$266.358.000.00 M/Cte.**, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el **Art 444 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIEMNA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c33e6f206170df50f910e9328cf3ccabc0d021f01e48fb2c9fcbefcd1b7c3d**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2812

RAD. No. 019-2021-00466-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-981601**, objeto del presente proceso, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 156.815.340,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd4ef2a2ae33c4b82876aa152632103f9dbdf28443b6fe32764ba862d6eff8**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2862

RAD. No. 019-2023-00662-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal**, en el que dejan a disposición de este Despacho los remanentes, toda vez que el proceso que allí cursaba terminó.

Comendidamente me permito informarle a usted que en el proceso Ejecutivo con radicado **76-111-40-03-002-2022-00393-00** adelantado por **FANOR ITALO QUESADA SALAZAR (c.c. 14.885.612)** contra **STELLA ACOSTA TENORIO (c.c. 31.257.841)**, mediante auto de la fecha se ordenó lo siguiente:

*“Primero. – **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **FANOR ITALO QUESADA SALAZAR (c.c. 14.885.612)** y en contra de **STELLA ACOSTA TENORIO (c.c. 31.257.841)** conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Segundo. – **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librese los oficios respectivos. (Oficios No. 429, 430 y 431). Copia de esta providencia remitase al auxiliar de la justicia para lo de su cargo con **LA ADVERTENCIA** que los bienes quedan por cuenta del proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**. Propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A. (Nit. 860.043.186-6)** contra **PARALAGRO S.A.S (NIT: 900.538.707-3)** Y **STELLA ACOSTA TENORIO (C.C.31.257.841)** con **RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00662-00**, que cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Tercero. – **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicator.” **COPIESE Y NOTIFIQUESE. La Juez, MARIA LILIANA RESTREPO BETANCOURT (firmado digitalmente)”***

En consecuencia, sírvase poner a disposición los remanentes para el proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**. Propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A. (Nit. 860.043.186-6)** contra **PARALAGRO S.A.S (NIT: 900.538.707-3)** Y **STELLA ACOSTA TENORIO (C.C.31.257.841)** con **RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00662-00**, que cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, medida que nos fue comunicada por oficio No. 1443 del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02** de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123e614cdca217f6774f37bd20078c319e839b320a20bfa92c6827a71ecacd0**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2779

RAD.: No. 021-2021-00188-00

Acumulada I

Santiago de Cali, treinta (30) de abril mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos que obren por cuenta de este asunto, se evidencia que, obra otra acumulación, además del proceso principal, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción en todos los proceso en curso, por no tener ninguno prelación alguna, en consecuencia, y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, aprobada por la suma total de **\$17.767.017,00 M/Cte.**, al **02-02-2024**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$5.930.773,00 M/Cte.** a la parte actora en la presente acumulación I.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.098.576,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.135.439,**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002898396	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 129.456,00
469030002910083	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
469030002921266	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
469030002930962	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
Total Valor						\$ 4.098.576,00

Así mismo se sirva fraccionar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, para completar la suma de **\$5.930.773,00 M/cte**

Jp.

469030002897980	08-03-2023	\$1.476.490,00 M/Cte.
Se fracciona en:	\$82.828,00, M/Cte.	Para ser pagado en el proceso principal
	\$1.393.662,00, M/Cte.	Para ser pagado en la acumulación I al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439

469030002943976	10-07-2023	\$1.323.040,00 M/Cte.
Se fracciona en:	\$438.535,00, M/Cte.	Para ser pagado en la acumulación I al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439
	\$884.505,00 M/Cte.	Para ser pagado en la demanda acumulada III

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe197d0fd8bdd38e9280ccf243fee1f8c630984a725d7afcdf994b0db49c94b2**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2780

RAD.: No. 021-2010-00188-00

Acumulada III

Santiago de Cali, treinta (30) de abril mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos que obren por cuenta de este asunto, se evidencia que, obra otra acumulación, además del proceso principal, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción en todos los proceso en curso, por no tener ninguno prelación alguna, en consecuencia, y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, aprobada por la suma total de **\$63.503.333,00 M/Cte.**, al **30-06-2023**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$5.930.773,00 M/Cte.** a la parte actora en la presente acumulación III.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$5.046.268,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.492.471,**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002959733	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
469030002970862	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
469030002984040	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 1.323.040,00
469030002992621	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 1.077.148,00

Total Valor \$ 5.046.268,00

Así mismo se sirva fraccionar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, para completar la suma de **\$5.930.773,00 M/Cte.**

Jp.

469030002943976	10-07-2023	\$1.323.040,00 M/Cte.
Se fracciona en:	\$884.505,00 M/Cte.	Para ser pagado en la acumulación III al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.471
	\$438.535,00,M/Cte.	para ser pagado en la demanda acumulada I

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb40e85a65bdc787dffa19c75d951a4bd20984114f334cf0b3843a785632c5a5**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2781

RAD.: No. 021-2010-00188-00

Principal

Santiago de Cali, treinta (30) de abril mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos que obren por cuenta de este asunto, se evidencia que, obran 2 demandas acumuladas, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción tanto en este proceso, como en las acumulaciones, por no tener ninguna prelación alguna, en consecuencia, y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito, aprobada por la suma total de **\$7.608.940.25, M/Cte.**, al **03-07-2023**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$5.930.773,00 M/Cte.**, a la parte actora en el proceso principal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$5.847.945,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.951.875**, respecto los títulos que se muestran a continuación::



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002830643	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.169.589,00
469030002843736	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 1.169.589,00
469030002858652	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.169.589,00
469030002871410	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.169.589,00
469030002884077	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.169.589,00

Total Valor \$ 5.847.945,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, para completar la suma de **\$5.930.773,00 M/cte**

Jp.

469030002897980	08-03-2023	\$1.476.490,oo M/Cte.
Se fracciona en:	\$82.828,oo, M/Cte.	Para ser entregado en el proceso principal al apoderado demandante BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ con C.C. No. 1.143.951.875
	\$1.393.662,oo,M/Cte.	Para ser pagado en la demanda acumulada

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44783b5b2f2a35fe3c7d392dc8d11c3a1dd70513b0f759b722519641a25e7dff**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2813
RAD. No. 021-2019-00237-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede presentado por la **INSPECTORA DE POLICÍA URBANA - CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ** -, señora **ELIZABETH BASTIDAS RIVERA**, en el memorial “Solicitud de Información D.C. 044”, el Juzgado;

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado, el escrito presentado por la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial, y visible en el documento 029 del índice electrónico del cuaderno principal del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f35cf4c9ffde6aa5462325b8b9e4fa8fa813679c90469252c5fedc99755a96**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2814

RAD.: No. 022-2016-00026-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito allegado por la apoderada general de **BANCOOMEVA S.A.**, memorial que contiene un contrato de Cesión del Crédito, celebrado entre la entidad demandante a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**; del estudio del documento, este Despacho evidencia que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica la obligación contenida en el pagaré que se cobra en el presente proceso, identificado en el mandamiento de pago, por este motivo, la misma se negará; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGASE la cesión de crédito presentada en el memorial de cesión, entre el entre **BANCOOMEVA S.A.**, a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b533bf993bb08647ef4f6fe09b44414618cae9a1844f452e9582fd294867cb**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2815
RAD. No. 022-2019-00269-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 9095** de fecha **8 de abril de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. AUTO (I) N°. 9095 del 8 de Abril de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 18 de Abril de 2024, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro , para el vehículo de placas EFQ398, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2018</i>
<i>Chasis:</i>	<i>9FB5SREB4JM973485</i>
<i>Serie:</i>	<i>9FB5SREB4JM973485</i>
<i>Motor:</i>	<i>A812UD39905</i>
<i>Propietario:</i>	<i>JENIFFER ANDREA MACUACE BONILLA</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>1144062880</i>

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e559a7d9e31f99aa9561f8fe45cd19b2dc6190f2bba448fa3c97bca5411ff4c**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2863
RAD. No.022-2022-00404-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se tiene memorial allegado por la abogada **PAULA KATHERINE COLLAZOS ERAZO**, con el fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación del aquí demandado, señor **JORGE FRANKLIN CUARAN MUCHAVISOY**, mismo que será tramitado toda vez que es procedente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA KATHERINE COLLAZOS ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.090.510.908** y **T.P No. 359. 221** del **C.S** de la **J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del presente mandato.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la parte demandante el **LINK** de acceso al expediente de la referencia para que extraiga las piezas procesales que requiere y se envíe al correo abogadapaula.co@gmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34815d23ce87df2a519e7b58dcc99e6494dfbe937244936c4bb2300e5594d749**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2782

RAD.: No. 023-2013-00847-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que la última liquidación aprobada, fue cancelada en su totalidad por cuenta de los abonos por títulos judiciales entregados, luego entonces, deberá la parte interesada presentar la actualización de la liquidación del crédito tal y como se establece en el artículo 446 del C.G.P., e imputar todos los abusones ordenados, y en consecuencia, no hay lugar a ordenar el pago de los depósitos judiciales requeridos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento al **numeral segundo** del **auto No. 7821** de **8 de noviembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca79408969ab2f5725205e8ecc51ea9cf6c2b04122a8e6f6c9e2737fe08aeb**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2816

RAD. No. 024-2017-00616-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2816, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Prendario
Demandante: Mario Enrique Arenas Gómez (cesionario) C.C. 16.941.411
Demandado: Carlos Eduardo Molano C.C. 6.385.915
Radicación: 76001-4003-024-2017-00616-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 1507** de fecha **13 de marzo de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. AUTO (I) N° 1507 del 13 de Marzo de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 22 de Marzo de 2024, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo, para el vehículo de placas JFT346, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2017</i>
<i>Chasis:</i>	<i>3MZBM4278HM122834</i>
<i>Serie:</i>	
<i>Motor:</i>	<i>PE40467574</i>
<i>Propietario:</i>	<i>CARLOS EDUARDO MOLANO RAMOS</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>6385915</i>

(...).” **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REMISIÓN** a la apoderada de la parte demandante (adjudicatario), de la constancia de envío de las copias de adjudicación del vehículo de placas: **JFT-346** a la parte demandante **MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ** (cesionario) con **C.C. 16.941.411**.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del acta de la **DILIGENCIA DE REMATE** (visto en el documento **56** de fecha de **5 de marzo de 2024** del índice de la carpeta principal), proferido por este Despacho, y del **auto No. 1507** de **13 de marzo de 2024**, proferido por este Despacho, en el que se aprobó la diligencia de remate y se adjudicó el vehículo automotor identificado con placas **JFT346** a la parte demandante **MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ** (cesionario) con **C.C. 16.941.411** y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y decomiso, se ordenó comunicar al secuestre, al parqueadero Caliparking Multiser SAS, y a las entidades

correspondientes, sobre la entrega del vehículo de placas: **JFT346** al adjudicatario, con datos actualizados, visto en los documentos 56 y 58 de la carpeta principal del expediente electrónico.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico alejandra.vasquez27@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4801c00725477c92d20507563766ff8b3074ca3e6155638fa5f85dc9977c1398**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2864

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 024-2021-00034-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2864, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Financiera Juriscoop Nit. No. 900.688.066-3

Demandado: Nicolás Mauricio Amaya C.C No. 1075235955

Radicación: 76001-4003-024-2021-00034-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS** para que informe por medio de qué empresa cotiza la seguridad social, cuál es su correo electrónico registrado y la dirección del domicilio, del aquí demandado, señor **NICOLAS MAURICIO AYALA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.075.235.955**.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d327b9f0614b566e73b9a32522874bcfaa16bfcf3055d33bce890ef5f8864**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2865

RAD. No. 024-2022-00716-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta allegada por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, así.

En atención al contenido de su solicitud detallada en el asunto, la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de la Subdirección de Tesorería Distrital, se permite brindar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo con la información suministrada a través del Auto 1196 calendado 28 de febrero de 2024, por medio del cual se informa a la Alcaldía de Santiago de Cali el actual proceso ejecutivo hipotecario.

Al respecto le informamos que, una vez revisada las bases de datos de la administración distrital, logramos determinar que, el contribuyente citado, actualmente presenta medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de los bien inmueble identificado con el número predial J063000110000, así mismo, dentro del estado de cuenta corriente del predio mencionado, se evidencia deuda por las mismas vigencias que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho tendrá en cuenta su solicitud de Remanentes en el momento procesal oportuno, una vez evidenciamos la cancelación total de las obligaciones tributarias pendientes de pago, procederemos a levantar las medidas cautelares y dejar a disposición del juzgado a su cargo.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63df001d4761ac7233afabf844783e81982bc3b67f464e33985a6c378ec722**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2817
RAD. No. 026-2012-00757-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada **NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, identificada con **C.C. No. 46.350.607** y portadora de la **T.P. No. 28.959** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafe6bb5d5cef4c1bf6d971d588e0acd8d5f4ef42d65cae61a8f1fac729de52**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (I) No. 2866
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 026-2013-00224-00**

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2866, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A. Nit. No 890.200.756-7

Demandado: Herederos Determinado e Indeterminados de Miller Cuero Perdomo C.C
No. 12.112.365

Radicación: 76001-4003-026-2013-00224-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., contra HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE MILLER CUERO PERDOMO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de los dineros que por concepto de depósitos a cualquier título, cuentas de ahorros, corrientes, posean **HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE MILLER CUERO PERDOMO**, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; ordenado en auto No. 2374 del 08/08/2013, comunicado mediante oficio No. 1899 del 08/08/2013, librado por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO** del vehículo de placas **CFL – 230** de propiedad del demandado **MILLER CUELLAR PERDOMO**; ordenado en auto No. 2374 del 08/03/2012, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**.
- **DECOMISO** del vehículo de propiedad de **JULIAN ALBERTO CUELLAR VICTORIA** y **LILIANA FÁTIMA VICTORIA VONASCO**, a saber: Clase Automóvil, Marca KIA, Carrocería COUPE, Motor B1058241, Chasis KN15P22J2WK083167, Servicio particular; ordenado en auto No. 2732 del 16/09/2013, comunicado mediante oficio No. 2294 del 16/09/2013, librado por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**.
- **SECUESTRO** del vehículo de propiedad de la demandada **LILIANA FATINA VINASCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDIETERMINADOS DE MILLER CUELLAR PERDONO**, a saber, Clase Automóvil, Marca KIA, Carrocería COUPE, Motor B1058241, Chasis KN15P22J2WK083167, Servicio particular, Placas **CFL – 230**; ordenado en auto No. 3163 del 21/10/2013, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 216 del 21/10/2013, librado por el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec2bb8961e807909cdbad078d6788e73485617ed0d88c270a48613f55d363dd**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2867
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2010-00562-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2867, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Genesis “Coogenesis” Nit. No. 805.012.123-1

Demandado: Omar Arana Escudero C.C No. 16.238.570

Radicación: 76001-4003-027-2010-00562-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA GENESIS “COOGENESIS”**, contra **OMAR ARANA ESCUDERO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** el embargo previo del 50% de la pensión de jubilación que devengue el demandado como pensionado del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**; ordenado en **auto** del **04/08/2010**, comunicado mediante **oficio No. 1827** del **04/08/2010**, librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que le puedan quedar, o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado **OMAR ARANA ESCUDERO**, en el proceso **JEJECUTIVO** que adelanta **CECILIA LIBREROS DE ARANA** en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZARZAL**, radicado bajo la partida **No. 2010-00562**; ordenado en **auto** del **16/02/2011**, comunicado mediante **oficio No. 381** del **16/02/2011**, librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, y cualquier producto a nombre del demandado **OMAR ARANA ESCUDERO**, identificado con **C.C. No. 16.238.570**, en las entidades bancarias aludidas en escrito que anteceden; ordenado en **auto No. 4692** de **11/07/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-1887** del **19/07/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139dc48cdb7c2e2ec354ff3ee7bfb1419020437d72d2c5acc3d485c528caac4c**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2868
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2014-00975-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2868, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Progreso Solidario - Cooprosol Nit. No 830.121.434-3

Demandado: Ramiro Bonilla Cárdenas C.C No. 14.438.286

Radicación: 76001-4003-027-2014-00975-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - COOPROSOL**, contra **RAMIRO BONILLA CÁRDENAS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% de la pensión y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **RAMIRO BONILLA CÁRDENAS**, como pensionado de Colpensiones; ordenado en **auto No. 70** del **20/01/2015**, comunicado mediante **oficio No. 01-1178** del **17/05/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b7841cbf479461440a1c3ce8b197cf8148573abd671ffdec4d500b303206d6**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2818
RAD. No. 027-2018-01020-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 805.017.300-1, representada para este proceso a través del abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.738 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.355.863-8, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico secretariageneral@mejiasociadosabogados.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5de44041529aac13d425a03aafda1bbf2d3bc825ec746b06a19ebd93d5f89**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2819

RAD. No. 027-2019-00231-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA I**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con **C.C. No. 17.639.184** y portador de la **T.P. No. 134.015** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI ETAPA I**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f7ef22d3891a97d76449d5651d30b04f6a82e610efcde624fbd0b0ab02b17**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2783

RAD.: No. 028-2017-00511-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2783, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A. Nit 800.182.281-5
Demandado: Diego Fabián Velasco Lozada C.C. 1.062.278.727
Gloria Milena Jaramillo Rodríguez C.C. 1.062.281.712
Radicación: 76-001-40-03-028-2017-00511-00

En atención al escrito que antecede allegado por el **Juzgado 16 Civil Municipal**, donde solicita remitir el presente expediente a ese Despacho Judicial, como quiera que se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

Por otra parte, solicita el demandante la entrega de títulos que obren por cuenta de este asunto, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la **REMISIÓN INMEDIATA** del presente proceso ejecutivo y de manera digital, en lo que respecta únicamente a la demandada **GLORIA MILENA JARAMILLO RODRÍGUEZ** C.C. 1.062.281.712, en el estado en que se encuentra al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**, al proceso de liquidación patrimonial bajo la radicación **2023-00961-00**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar

Jp.

cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera **INMEDIATA**. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – EXHORTAR al abogado demandante para que, en lo sucesivo identifique de manera expresa, que sus escritos van dirigidos al cuaderno principal, en virtud de la acumulación.

QUINTO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, con C.C. 10.489.937 y T.P. No. 121051, como apoderada judicial del demandado **DIEGO FABIÁN VELASCO LOZADA**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965e5c215ae3a81fdd057182e4b3c5adf4374391171abe69420054af8c80481**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2784

RAD.: No. 028-2019-00650-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 2784, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 9004795826

DEMANDADO: AYDA LUZ NARANJO SUAREZ CC.31885509

RADICACION: 76001400302820190065000

Solicita la parte demandada, la devolución de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; e informa que por error, su pagador Colpensiones realizo por error la consignación de 3 depósitos judiciales a la cunea del Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, por lo anterior, y revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que, efectivamente los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta de esa dependencia judicial, por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL

COOPMUTUAL NIT 9004795826

DEMANDADO: AYDA LUZ NARANJO SUAREZ CC.31885509

RADICACION: 76001400302820190065000

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega y terminación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55442a3d204542c7bc5d2068c811398686677d7c5d42841f26942a3a87f74607**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2869

RAD.: No. 028-2022-00171-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2869, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Trabajadores, Jubilados y Pensionados del Sector Público y Privado – Coviemcali Nit. No. 890.303.723-7

Demandado: Víctor Iván Caicedo Collazos C.C. No. 1.144.182.237
José Arnobio Caicedo Caicedo C.C No. 16.642.400

Radicación: 76001-4003-028-2022-00171-00

Allegan las partes dentro del proceso ejecutivo, acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de la obligación, solicitando en consecuencia la terminación del proceso, por lo que siendo procedente la petición de conformidad con el **Art 312 Del C.G.P.**, el Juzgado ordenará terminación la del proceso solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO – COVIEMCALI**, contra **VÍCTOR IVÁN CAICEDO COLLAZOS** y **JOSÉ ARNOBIO CAICEDO CAICEDO** por **TRANSACCIÓN**, al haber sido transado el total de la obligación.

TERCERO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posean los demandados **VICTOR IVAN CAICEDO COLLAZOS** identificado con C.C. No. 1.144.182.237 y **JOSÉ ARNOBIO CAICEDO CAICEDO** identificado con C.C. No. 16.642.400, en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Santander, Banco Unión Colombiano, Bancolombia, Banco Falabella; ordenado en auto No. 334 de 25/04/2022 de 17-10-2013, librado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue la parte demandada **JOSÉ ARNOBIO CAICEDO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.400, quien se desempeña como **EMPLEADO(A) de EMCALI**; ordenado en auto No. 949 del 29/10/2023, librado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aaacf6a6bd3b579b0f378cc235035b7d08485af9515dcee6642238c9118c62**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2820
RAD. No. 029-2017-00825-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 1630** de fecha **18 de marzo de 2024**, allegada al Despacho por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la que informa “(...) La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LILIANA ARIAS COLLAZOS	29180709

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. (...). **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b2b8c2b2ad66457a0eb6c7602009b0cbf38a43ae9d82a096cbfc0f9e3951d**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2821

RAD. No. 029-2019-00131-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto No. 2014** de fecha **3 de abril de 2024**, allegada al Despacho por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la que informa “(...) *En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, en el cual requiere el embargo y retención de los depósitos de dinero electrónico de titularidad de Carlos Alberto Orejuela Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 16735145, nos permitimos informar que a la fecha el cliente registra un Daviplata, sin embargo, su saldo no supera el límite de inembargabilidad señalado en la circular emitida por Superintendencia Financiera que establece “(...) El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49.509.240,00) moneda corriente.” (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd76db25c302b30998e83a8fe93b5f0d4d9c88b0631ea5c8e39d13e256a7f7d**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2822
RAD. No. 029-2019-00556-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2822, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Finesa S.A Nit. No. 805.012.610-5
Demandado: David Torres Hernando Elías C.C. No. 70.430.372
Radicación: 76001-4003-029-2019-00556-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y visible en el documento 52 del índice electrónico de la carpeta principal del expediente.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 4295 de 7 de septiembre de 2022**, proferido por este Despacho, en el que se **DECRETÓ** el embargo y retención de los dineros que posee el demandado **DAVID TORRES HERNANDO ELÍAS C.C. No. 70.430.372**, en las siguientes entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, limitando el embargo a la suma de **\$14.000.000.00 M/Cte.**, con datos actualizados, y visible en el documento 10 del índice electrónico de la carpeta principal del expediente.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico alfuturo1@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25feeb234b9e3ee91b97e026607b14df837d14e572f18520073e8d2ac5c85d21**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2870
RAD. No. 029-2023-00984-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, así.

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012, “*Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique.*” Y en cuanto al documento de referencia, le informamos que esta Oficina procedió a su registro y en constancia de lo anterior, nos permitimos adjuntar Formulario de Calificación - Constancia de Inscripción del turno **2023-95075** inscripción hecha en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No. **370-699585**.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fdccd104cff17f267ef91546dc00ea7be77311d3213632adacfd434b4ee029**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2785

RAD.: No. 030-2010-00874-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 56 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418bd6876b6a082e207b61a3b0b2a4c39b2f06718873b240d0979a6139d956af**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2871
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2011-00629-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2871, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A. Nit. No. 80213984
Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías Nit No. 805.007.342-6
Demandado: Kapital Forwardes Ltda. Nit. No. 900.079.692-1
Yorlinda Toro Saavedra C.C No. 29.676.533
Martha Consuelo Acevedo Morales C.C No. 29.127.835
Radicación: 76001-4003-030-2011-00629-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATARIO PARCIAL), contra KAPITAL FORWARDES LTDA., YORLINDA TORO SAAVEDRA y MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones o cuotas de interés social que puedan tener las demandadas **YORLINDA TORO SAAVEDRA** y **MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES**, dentro de la sociedad **KAPITAL FORWARDES LTDA.**; ordenado en **auto No. 4106** del **26/09/2011**, comunicado mediante **oficio No. 2864** del **26/09/2011**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósitos a término fijo o de ahorro a término o inversiones financieras, que puedan tener los demandados **KAPITAL FORWARDES LTDA.**, **YORLINDA TORO SAAVEDRA** y **MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES**, en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial y fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 4106** del **26/09/2011**, librado mediante **oficio No. 2865** del **26/09/2011**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y del remanente del producto de los embargados, presentes o futuros, que sean de propiedad y posesión de los demandados **KAPITAL FORWARDES LTDA.**, **YORLINDA TORO SAAVEDRA** y **MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES**, dentro del proceso adelantado en su contra por **COOTRASCART**, en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ordenado en **auto No. 0743** del **28/02/2013**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y del remanente del producto de los embargados, presentes o futuros, que sean de propiedad y posesión de los demandados **KAPITAL FORWARDES LTDA., YORLINDA TORO SAAVEDRA y MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES**, dentro del proceso adelantado en su contra por **BANCOLOMBIA S.A.**, en el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ordenado en **auto No. 3709 del 03/10/2012**, comunicado mediante **oficio No. 3254 del 03/10/2012**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, que se encuentren a nombre de los demandados **KAPITAL FORWARDES LTDA., YORLINDA TORO SAAVEDRA y MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES**, en la entidad bancaria **BANCOMPARTIR**; ordenado en **auto No. 507 del 18/05/2016**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d224414325097a8d5b18881da8991fe914fdcab89da5ea44067b28ab786f7a5**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, al proceso bajo el radicado **016-2014-00350-00** Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2872
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2012-00515-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2872, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui - Coobolarqui Nit No. 890.201.051-8

Demandado: Onésimo Scarpetta Valverde C.C No. 2.496.444

Radicación: 76001-4003-030-2012-00515-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI, contra ONÉSIMO SCARPETTA VALVERDE, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de la mesada pensional y demás ingresos, que percibe el demandado, **ONÉSIMO SCARPETTA VALVERDE**, en calidad de pensionado cuyo ingreso lo percibe por el **FONDO NACIONAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEN NACIONAL “FOPEP”**; ordenado en **auto No. 0024** del **17/01/2013**, comunicado mediante **oficio No. 0029** del **17/01/2013**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar de propiedad del demandado **ONÉSIMO SCARPETTA VALVERDE**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSIRGIENDO** contra el señor **ONÉSIMO SCARPETTA VALVERDE**, que cursa en el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; ordenado en **auto No. 2612** del **22/11/2013**, comunicado en **oficio No. 4340** del **22/11/2013**, librado por el **JUZGADPO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **ONÉSIMO SCARPETTA VALVEDE**, bajo el radicado **016-2014-00350-00**, el cual fue aceptado por con **oficio No. 01-989** de **04/05/2016**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C.G.P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a8bf56f5441e1a1cd7ec26e76968d2f5d0aa44df130e71cde228138f858af**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2823

RAD. No. 030-2018-00509-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2823, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S. Nit. 901.127.873-8 cesionario Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4

Demandado: Carolina Martínez Murillo C.C. No. 31.574.417

Radicación: 76001-4003-030-2018-00509-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada **CAROLINA MARTÍNEZ MURILLO C.C. No. 31.574.417**, en la entidad **NEQUI**, limitando el embargo a la suma de **\$95.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad

pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325217bc0ad8d73a4b220bfec8cab06ed9a32def5716e3f47ce52d35277581**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2786

RAD.: No. 030-2020-00072-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$59.578.371,00 M/Cte.**, al **30-04-2023**; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$13.839.912,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$4.627.139,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.627.139, M/Cte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** con NIT. **No. 890.306.527-3**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002955003	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 567.500,00
469030002971493	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 469.105,00
469030002981953	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 527.166,00
469030002992957	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 538.793,00
469030003004607	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 630.411,00
469030003014244	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 404.308,00
469030003022355	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 448.217,00
469030003034757	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 519.695,00
469030003044898	8903065273	COOPERATIVA MULTIACT COOADAMS	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2024	NO APLICA	\$ 521.944,00
Total Valor						\$ 4.627.139,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119207d26f62b87c78db416b653a14625ed78f620328c389e1f952c9e1344b8**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2787

RAD.: No. 031-2017-00001-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 2787, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1

Demandado: JACKELINE VELEZ ARTEAGA CC. 31.567.185

Radicación: 76001400303120170000100

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI.**, contra **JACKELINE VELEZ ARTEAGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** De la quinta parte de las sumas de dinero que excedan el salario mínimo legal vigente, del salario o contrato labor, y demás emolumentos que devenga la demandada señora JACKELINE VELEZ ARTEAGA CC. 31.567.185, como

empleada de COOMEVA EPS; ordenado en auto **No. 32** de **24-01-2017**, comunicado mediante oficio **No. 151** de **24-01-2017** librado por el Juzgado 31 Civil Municipal.

- **EMBARGO Y RETENCION** del 20% del sueldo mensual y demás prestaciones sociales devengado o por devengar la demandada JACKELINE VÉLEZ ARTEAGA identificada con C.C. 31.567.185, como empleada de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA; ordenado en auto **No. 4566** de **19-09-2022**, comunicado mediante oficio **No. 4566** de **19-09-2022** librado por este Despacho judicial.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45136c8bee551435fd992292ca86f0569cf726fe95cf0386720904785a39ba89**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2788

RAD.: No. 032-2015-00301-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que mediante **auto No. 3589 de 31 de mayo de 2023**, se modificó el crédito S/N por capital de **\$29.238.651,00 M/Cte.**, y sin que a la fecha se le haya dado el trámite correspondiente a la obligación contenida en el pagare S/N por valor de **\$12.180.075,00 M/Cte.**, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y que obra en archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade2d6cc15013f044f6d6e8ce7f6192d23b343970d6953cb5e9ce4b66b567ea**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2789

RAD.: No. 032-2019-01044-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$28.030.662,00, M/Cte.**, al **28-01-2022** y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$14.944.524,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$2.129.355,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.129.355,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”**, identificada con **NIT 804.015.582-7**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030003017578	8040155827	COOMUNIDAD	IMPRESO	22/01/2024	NO	\$ 709.785,00
469030003028503	8040155827	COOMUNIDAD	ENTREGADO	22/02/2024	APLICA	\$ 709.785,00
469030003037422	8040155827	COOMUNIDAD	IMPRESO	13/03/2024	NO	\$ 709.785,00
		COOMUNIDAD	ENTREGADO		APLICA	
Total Valor						\$ 2.129.355,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4ce62eec63b192726822fe3fb4310a2ac9ddb7b59ea7c4c5f5907e8eb2b6**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2790

RAD.: No. 033-2013-01011-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$16.854.225.15 M/Cte.**, al **06-10-2020** y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$12.692.528,00, M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$2.473.440,00, M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.473.440,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI** identificado con NIT No. **890.201.051-8**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 890.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002989302	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030003000235	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 682.080,00
469030003011236	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030003019226	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00
469030003030632	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00
469030003040904	8902010518	COOBOLARQUI COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 374.400,00
Total Valor						\$ 2.473.440,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164b8e40e525fed79eac5aa63b62e0bcf5a693be3e3a3a0dc1d9fea065eb553**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2824
RAD. No. 033-2019-00354-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 6043** de fecha **6 de septiembre de 2023**, allegadas al Despacho por el pagador de la entidad **C I M COMPANIA DE INGENIERIA Y MONTAJES**, mediante el cual informa que “(...) *Por medio de la presente, CIM Compañía de Ingeniería y Montajes S.A.S. sociedad legalmente constituida bajo el NIT N° 805.009.710 con domicilio en la ciudad de Cali, pone en conocimiento al Juzgado que la señora María Dufay Villamil Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 66.985.801 se encuentra vinculada a nuestra compañía en calidad de Aprendiz Sena en cumplimiento de la cuota reguladora establecida; por lo anterior, la señora Villamil recibe únicamente un apoyo de sostenimiento equivalente al 75% del salario mínimo legal mensual vigente (\$975.000 mcte.) no pudiendo dar cumplimiento al decreto de embargo toda vez que la aprendiz no devenga un salario al no ser trabajadora de la compañía y el auxilio recibido es inferior al salario mínimo legal. Por consiguiente, quedamos a disposición del despacho para conocer el proceder en la presente situación (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf05445ba274fc09c1d0821da78d840e0e7122bf0318b479ebfc04f01ea6**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2873

RAD.: No. 033-2023-00107-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita la parte demandada, la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, es preciso manifestarle a la peticionaria que, para que proceda la terminación pedida, deberá ajustar su petición conforme a lo establece el art 461 del C.G.P., precisando que, las peticiones de terminación deben atemperarse, de manera forzosa a los presupuestos legales ahí establecidos, en consecuencia, la misma habrá de negarse.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae66ec61c2ac80e3ce95909b31bb31af23d697981bb6fe2fa34b2d7c9ae7c70**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2874
RAD. No. 033-2023-00140-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, quien solicita la cesión, señor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, no acredita su calidad de apoderado general de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**. por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la cesión y todas las peticiones, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ce70d50f63e02ebacd6ad6b86e23a40ede0e4d18e2700808a75eac9253df85**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2825
RAD. No. 034-2019-00671-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, identificada con Nit **900.265.560.5**, representada para este proceso a través del abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.579.766** y portador de la Tarjeta Profesional No. **246.738** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. No. 900.189.642-5**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ac432e4e4ff8f5af91e4bacd0ad265b2c011f6be84c670a527e706dc10db5**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2875

RAD. No. 034-2023-00214-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, se observa que, en el memorial no se han identificado de manera correcta los créditos, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la cesión y todas las peticiones, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c0ccf2543bd8972692d154e0447b5b2febdcc27b2292a85b61bacbf606fb3a**

Documento generado en 30/04/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>